

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 123

**Fecha:** 1/12/2021/

**Página: 1**

| No              | Proceso    | Clase de Proceso                                 | Demandante                         | Demandado                                           | Descripción Actuación                                                                                                       | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------|------------|--------------------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 006 | 2014 00382 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES | Auto Niega Nulidad<br>AUTO RESUELVE: NEGAR LA NULIDAD PROCESAL PROPUESTA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA             | 30/11/2021 | I     |
| 20001 33 33 006 | 2019 00002 | Acción de Reparación Directa                     | DELIA MERCEDES VEGA GUZMAN Y OTROS | MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR                         | Auto de Tramite<br>AUTO DISPONE: ATENERSE A LO DISPUESTO EN EL AUTO DE FECHA 08 DE JULIO DE 2020 - NOTIFICAR AL INTERVENTOR | 30/11/2021 | I     |
| 20001 33 33 006 | 2021 00095 | Acciones Populares                               | MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS | MUNICIPIO DE SAN ALBERTO                            | Auto niega medidas cautelares<br>AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE                              | 30/11/2021 | I     |

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 1/12/2021/ Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO LPEZ MORA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2014-00382-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación del Recurso de Apelación interpuesto el día 27 de noviembre de 2019 por el Dr. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, quien invocó actuar como apoderado Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

### PETICIÓN

Solicitó el entonces apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES se declare la Nulidad de lo actuado con posterioridad a la presentación del Recurso de Apelación radicado en este despacho el día 27 de noviembre de 2019, puesto que no se le estableció un Plazo a COLPENSIONES para Subsanan un defecto netamente procesal, vulnerándose de esta forma el Derecho a la Igualdad, Defensa y Contradicción, toda vez que se continuó con el trámite impartido desconociendo el Juzgado el hecho ocurrido y transgrediendo las garantías de que goza su representada.

En su solicitud NO Invocó ninguna de las Causales de Nulidad contenidas en el artículo 133 del C.G.P.

### HECHOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Como Hechos el proponente refiere los siguientes:

*“1. El Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019 resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.*



2. *EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA*, identificado con cedula de ciudadanía 1.065,659,633 de Valledupar y TP 266994 del C.S.J. interpuso recurso de apelación por encontrarse inconforme con la decisión proferida.

3. El Juzgado Sexto administrativo de Valledupar mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 citó a las partes el día 27 de febrero de 2020 a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el numeral 4º del artículo 192 del CPACA.

4, Surtido el día y hora señalada el apoderado de la parte demandante solicito que se declare inexistente el recurso de apelación presentado oportunamente por no existir poder para actuar, absteniéndose el juez de darle tramite al recurso de apelación interpuesto y sustentando oportunamente.

Para sustentar su Petición indica que frente a la situación antes mencionada es necesario recalcar que la Corte ha manifestado que *“la insuficiencia de dicho acto de apoderamiento debe entenderse referida no sólo a la ausencia del escrito que lo contiene, sino también a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invocó el ius postulandi”*, por ejemplo, la falta de acreditación de dicha condición como lo exigen los artículos 67 del Código de Procedimiento Civil y 22 del Decreto 196 de 1971.

Señala que es claro que No estamos ante una Carencia Real de Poder, pues era clara la manifestación de apoderamiento y el cumplimiento de requisitos para tener el Derecho a la Postulación, por cuanto tal y como se encuentra establecido dentro del plenario, se encuentra Poder como Apoderado Principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, legitimado en el presente asunto, lo cual conlleva que al declarar Inexistente el Recurso de Apelación presentado oportunamente se vulnera su derecho a la Igualdad, Defensa y Contradicción.

Agrega que ha dicho la Corte Constitucional (T-1098/05): *“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-Tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal es un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y la igualdad procesal.*

Con su solicitud, allegó escrito de Sustitución de Poder efectuado por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

#### CONSIDERACIONES

El despacho resolverá la Nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden Factico y Jurídico:

El artículo 208 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.*

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que consagraba las Causales de Nulidad del Proceso fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP, que

enlista de manera taxativa los únicos hechos o Causales por las cuales el Proceso es Nulo, así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Los Hechos enunciados por el proponente no corresponden a ninguna de las Causales de Nulidad contempladas en el artículo transcrito, situación que constituye razón suficiente para Negar la Nulidad solicitada sin necesidad de más elucubraciones.

Pese a lo anterior, y como quiera que el petente señala que No estamos ante una Carencia Real de Poder, por cuanto dentro del plenario obra Poder como Apoderado Principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, lo cual conlleva que, al declarar Inexistente el Recurso de Apelación presentado oportunamente, se vulnera su Derecho a la Igualdad, Defensa y Contradicción, el despacho se pronunciaría sobre sus argumentos de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 160 del CPACA, para que las Partes puedan comparecer y actuar dentro del Proceso deberán hacerlo por conducto de Abogado Inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Ahora, para que los Abogados puedan tener la facultad de Representación Judicial de las Partes se requiere de otorgamiento del Poder (artículo 74 del CGP), trátase de Poder General o el Especial conferido para un asunto determinado, caso en el cual, si el mismo es conferido por escrito, el memorial debe estar dirigido al Juez del conocimiento y ser presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario (téngase en cuenta que los hechos que motivan la solicitud de Nulidad tuvieron ocurrencia antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020). Las Sustituciones de poder se presumen Auténticas.

De otro lado de conformidad con el artículo 75 de CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un Apoderado Judicial de una misma persona.

En el presente asunto la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, acudió al proceso a través de Abogado Inscrito para Contestar la Demanda y proponer Excepciones, mediante Poder allegado el día 27 de febrero de 2015 (fl.52).

El día 11 de agosto de 2015 el apoderado de la entidad demandada presentó Renuncia al Poder, allegándose con ella nuevo Poder conferido por COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (fl.105-107).

Mediante escrito allegado el 29 de febrero de 2016, el Dr. PLATA MENDOZA, apoderado de la Demandada Sustituyó el poder en el Dr. JESUS MEJIA MENESES (fl.140), quien tuvo la representación judicial de la Demandada hasta el día 28 de febrero de 2020, fecha en que simultáneamente con la solicitud de Nulidad que aquí se desata, se allegó nuevo escrito de Sustitución de Poder, esta vez en cabeza del Dr. EDUARDO MOISES BLANCHARD DAZA.

La situación advertida por el despacho dentro de la Audiencia de Conciliación de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA, fue la Ausencia de Apoderamiento del Togado que en nombre de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES presentó Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente Proceso, actuación que ejecutó el 27 de noviembre de 2019.

Esta ausencia de apoderamiento se extendió inclusive hasta el día 27 de febrero de 2020 en que se celebró la Audiencia de Conciliación de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA, razón por la cual el despacho consideró Inexistente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, por no haber sido interpuesto por los apoderados que gozaban de personería jurídica dentro del proceso.

Ante lo anterior, es evidente que quien presento Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, no contaba en el momento de presentación del Recurso con Poder, ni Sustitución del mismo dentro del Proceso que le permitiera actuar en representación de COLPENSIONES y, por tanto, no tener en cuenta dicha actuación.

Al respecto, es pertinente recordar que para ese momento la Demandada contaba con Apoderado Judicial, quien tenía plenas facultades para presentar el Recurso de Apelación y, sin embargo, no lo hizo, por lo que no es posible considerar que

hubo vulneración a su Derecho a la Igualdad, Defensa y Contradicción como lo pretende el promotor de la Nulidad. De igual modo, no es aceptable su tesis, en el sentido de admitir su intervención como actor del Recurso de Apelación, teniendo subsanada la ausencia de Poder advertida con la presentación en etapa posterior del Proceso de escrito de Sustitución del mismo por tratarse de una mera deficiencia procesal, pues, aceptar como válida la intervención del Dr. BLANCHAR DAZA en el momento en que el Dr. MEJIA MENESES aún actuaba como apoderado judicial de COLPENSIONES, sin que se le hubiera revocado o retirado dicho poder, era ir en contravía de lo dispuesto en el artículo 75 del CGP que prohíbe la intervención simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por todo lo anterior, se NEGARÁ la Nulidad solicitada.

Finalmente se hace claridad a las Partes que, ni el trámite correspondiente a esta solicitud de Nulidad, ni la decisión que aquí se toma Suspende la Firmeza de la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, cuya Ejecutoria se alcanzó una vez quedó en firme la decisión proferida en Audiencia de fecha 27 de febrero de 2020, a través de la cual se abstuvo el despacho de dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto contra dicha Providencia.

No se condenará en Costas, de acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, comoquiera que No se encuentra debidamente acreditada su causación para efectos de su comprobación, sin que se requiera acreditar Mala Fe o Temeridad de la parte vencida, según el más reciente pronunciamiento del Consejo de Estado (Sección Segunda Subsección A Sentencia de 18 de enero de 2018, Rad. 4400123330002014003501, CP: WILLIAN HERNANDEZ).

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la NULIDAD PROCESAL propuesta por el apoderado judicial de la Parte Demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin COSTAS a la Parte Demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Téngase al Dr. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, como nuevo apoderado Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES a partir del 28 de febrero de 2020, en virtud de la Sustitución de Poder efectuada en su favor por el Apoderado Principal.

Notifíquese y Cúmplase  
J6/AMP/Rhd/Revisado

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martinez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e8217c0f883aead7d6fa20b5ea974f55b77e345552e41b1c329b9486c1d989d4**

Documento generado en 30/11/2021 01:04:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DELIA MERCEDES VEGA GUZMAN Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, CONSORIO OBRAS DIFERENTES 2017 y CESAR AUGUSTO ALMENARES VILLAREAL (INTERVENTOR).

RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00002-00

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través del correo institucional del Juzgado, el apoderado de la Parte Demandante solicita se imparta el trámite correspondiente y adecuado del Proceso de la referencia y se proceda a correr Traslado de las Excepciones, teniendo en cuenta que ya se surtieron las Notificaciones Electrónicas de todos los Demandados incluido el señor CESAR AUGUSTO ALMENARES VILLAREAL, quien no obstante ser persona natural actuó como INTERVENTOR y, en consecuencia le es aplicable lo dispuesto para notificaciones en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sin embargo, observa el despacho que mediante Auto del 08 de julio de 2020, teniendo en cuenta la condición de Interventor del señor ALMENARES VILLAREAL y como quiera que aún no se había culminado la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, se dispuso ordenar por Secretaria notificarle el Auto Admisorio de la Demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA citado, al correo electrónico [cesaralmenares67@gmail.com](mailto:cesaralmenares67@gmail.com), la que aun no se ha materializado por haber ingresado el Proceso al despacho atendiendo la solicitud del apoderado de la Parte Demandante.

Así las cosas, se evidencia que la notificación aun no se ha surtido y en consecuencia atendiendo a lo dispuesto en el Auto del 08 de julio de 2020, una vez en firme la presente providencia, debe procederse por Secretaria a realizar la notificación respectiva.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjELRCXpJnhPg-DHqQJuu0YBpY9swmJWjNwGD07cdUH2Cg?e=nxxc2e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjELRCXpJnhPg-DHqQJuu0YBpY9swmJWjNwGD07cdUH2Cg?e=nxxc2e)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Atenerse a lo dispuesto en Auto del 08 de julio de 2020 y en consecuencia una vez en firme la presente providencia, por Secretaria notificar el Auto Admisorio de la Demanda al demandado CESAR AUGUSTO ALMENARES VILLAREAL en su condición de INTERVENTOR, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, al correo electrónico [cesaralmenares67@gmail.com](mailto:cesaralmenares67@gmail.com).

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/mms/Revisado

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martinez Pimiento**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **239c1ce47afed140482f79e3eae309c4925c8a63337c5c4ffddaa10c60037a3d**

Documento generado en 30/11/2021 01:05:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00095-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por la Parte Demandante en escrito separado de la Demanda, consistente en Ordenar al MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR que ejecute los actos necesarios de conformidad con la Ley 1575 del 2012, artículo 3 y demás normas complementarias, que permitan que dentro de las siguientes 72 horas se preste el Servicio Público esencial Bomberil en el Municipio.

### ANTECEDENTES

El escrito de solicitud de Medidas Cautelares lo sustenta La parte actora en los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE HECHO

El día 17 de febrero de 2021 se solicitó por medio de Derecho de Petición al MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR se sirviera informar y se le exigió lo siguiente:

*“(...) EXIJO al Municipio si carece de cuerpos de bomberos oficiales para la prestación del servicio público esencial, contrato y/o convenios con bomberos voluntarios para la prestación del servicio público esencial o existiendo no cumpla eficientemente con los estándares legales nacionales e internacionales y/o necesidades en materia bomberil del municipio adopte las medidas necesarias que salvaguarden, cesen las vulneraciones y prevengan todo lo relacionado con derechos e intereses colectivos de la seguridad y salubridad pública, moralidad administrativa, La defensa del patrimonio público, El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente principio de eficiencia, eficacia, universalidad y continuidad en la prestación del servicio público esencial bomberil.(...)”*

Indica que la fecha de la interposición de la presente Acción Popular “*el municipio accionado, (i) no ha dado respuesta al derecho de petición, (ii) ni ha adoptado las medidas, órdenes y decisiones correspondientes para hacer cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos determinados como vulnerados y puestos en peligro en la presente acción*”.

Refiere igualmente que el Municipio de SAN ALBERTO No cuenta con Cuerpo de Bomberos Oficiales, ni Convenio alguno vigente para la prestación del Servicio Público Esencial Bomberil o un Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio, incumpliendo su deber legal contenido con el artículo 03 de la Ley 1575 del 2012.

Así las cosas, manifiesta que la prestación del Servicio Público Esencial Bomberil, debe ser garantizada los 365 días del año y que a la fecha No ocurre en el Municipio de SAN ALBERTO, precisando que durante la vigencia 2020 no se prestó el Servicio Público Esencial Bomberil en este Municipio y durante la presente vigencia 2021, han transcurrido 80 días (03 meses y medio sin que se suscriba ningún Convenio, ni se despliegan las actuaciones para tener un cuerpo de Bomberos Oficial, esto es, no se está garantizando este servicio público esencia en ninguna de sus dos (2) formas.

Por tanto, considera que los Derechos e Intereses Colectivos invocados se encuentran vulnerados y amenazados por el Municipio de SAN ALBERTO – CESAR, dada su omisión, esto es, la Seguridad y Salubridad Pública, Moralidad Administrativa, Defensa del Patrimonio Público, Acceso a los Servicios Públicos y a que su Prestación sea Eficiente y Oportuna, Derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente, entre otros; además, indica que con la omisión del Municipio de SAN ALBERTO se pone en riesgo no solo Derechos e Intereses Colectivos, sino Derechos Fundamentales como a la Vida y Propiedad de los habitantes del Municipio de SAN ALBERTO, lo que resulta en una afectación grave e irreversible ante la no prestación del Servicio Público Esencial Bomberil de manera eficiente y eficaz, por la ausencia de Cuerpo de Bomberos Oficial e inexistencia de Convenio y/o Contrato con Cuerpo de Bomberos Voluntario.

Las Medidas Cautelares son reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, así como los artículos 229, 234 del CPACA, que disponen:

*“Ley 472 de 1998*

*Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado...”*

A su vez, el artículo 229 del CPACA reza:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado, en el presente capítulo*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Igualmente, el artículo 233 del CPACA dice:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil (...)” (Subrayado Nuestro).

Conforme a la norma citada en precedencia, mediante Auto de 28 de julio de 2021, se Ordenó correr traslado de la Solicitud de Medida Cautelar a la Parte Demandada, procediendo a pronunciarse la entidad territorial sobre la misma a través de su Secretaría de Gobierno en los siguientes términos:

En primer lugar, describe las acciones adelantadas por parte del Municipio de San Alberto-Cesar en cumplimiento de las disposiciones legales para llevar a cabo Convenio y/o Contrato con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Alberto-Cesar, así:

Atendiendo lineamientos de la Dirección Nacional de Bomberos, se procedió por parte de la administración municipal a solicitar a la Secretaría de Gobierno Departamental, certificar la vigencia por el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Municipio de San Alberto- Cesar, en lo que respecta al Acto Administrativo de Inscripción de Dignatarios vigente, donde figure el comandante y representante legal elegido por periodo de cuatro (4) años, obteniendo la siguiente respuesta mediante Oficio del 23 de junio de 2021: “(...) Se deja constancia de que dicho cuerpo bomberil, en la actualidad no tiene representante legal, hasta tanto no se realice elección de dignatarios que debe cumplir los requisitos establecidos en la circular expedida por la Dirección Nacional de Bomberos el día 07 de septiembre de 2020, radicado DNCB No. 20202050010071.”

No obstante lo anterior, el Municipio de San Alberto- Cesar con el deber que asiste de garantizar los servicios de emergencia ante incendios y posibles eventualidades que requieran de asistencia por parte del Cuerpo de Bomberos, está procurando verificar los Municipios que por proximidad podrían prestar dicho servicio, esto es: LA ESPERANZA- NORTE DE SANTANDER, ubicado de norte a sur a 25 minutos aproximadamente (17,6 km), el cual No cuenta con Cuerpo de Bomberos Voluntarios / Oficiales y los servicios que se requieren por este Municipio son prestados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Alberto- Cesar; SAN MARTIN – CESAR, ubicado de sur a norte a 41 minutos aproximadamente (40,1 km), el cual tampoco cuenta con Cuerpo de Bomberos Voluntarios / Oficiales para sus servicios de emergencia; el municipio más cercano y el cual cuenta con Cuerpo

de Bomberos Voluntarios es el Municipio de AGUACHICA- CESAR, ubicado de sur a norte a 1 hora y 4 minutos aproximadamente (70,3 km), servicio con el cual el Municipio de SAN ALBERTO- CESAR, consideraría de ser requerido no es viable a razón del tiempo de desplazamiento en caso de una Emergencia.

Así las cosas, reitera que la dilación en la suscripción del contrato obedece a circunstancias ajenas a esa administración, razón por la cual desde el año 2020 ha adelantado las concertaciones, mesas de trabajo y reuniones pertinentes para que, junto al cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Alberto, pueda continuarse el proceso que garantice contar con los servicios de atención de emergencia.

Termina precisando que es pertinente hacer una PONDERACION de los Derechos del Demandante, frente a la misión que por ley les compete a las entidades públicas, cuyas funciones se verían traumatizadas en el evento de accederse a estas medidas, siendo forzoso concluir que resulta más gravoso para el interés público conceder estas medidas que negarlas.

## CONSIDERACIONES

En efecto, de acuerdo con la citada normativa, la Medida Cautelar debe contener los siguiente presupuestos: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un Daño a los Derechos Colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la Medida Cautelar, que apuntan a prevenir aquel Daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, es evidente que la decisión del juez al decretar la Medida Cautelar debe estar plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el Juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el Juez Oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una Medida Cautelar y proceda en tal sentido.

Teniendo en cuenta las normas descritas en precedencia, es requisito Sine Qua Non que la solicitud de Medida Cautelar esté debidamente Sustentada y/o Motivada, exigencia que cumple la parte actora, al manifestar la amenaza inminente a los Derechos Colectivos invocados, esto es, la Seguridad y Salubridad Pública, Moralidad Administrativa , Defensa del Patrimonio Público, Acceso a los Servicios Públicos y a que su Prestación sea Eficiente y Oportuna, Derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente, entre otros, contemplados en los literales a) b), d) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en el evento de No llegarse a desplegar las Actuaciones Administrativas pertinentes por el ente territorial para efectos de prestar el Servicio Público Esencial Bomberil, bien sea a través de un Cuerpo de Bomberos Oficial o mediante la celebración de Contratos y/o Convenios con Cuerpo de Bomberos Voluntario.

Sin embargo, atendiendo la normatividad vigente, esto es, artículo 229 y siguientes del CPACA, aplicable a los Procesos que tengan como finalidad la Defensa y Protección de los Derechos Colectivos, encuentra el despacho que No se dan los presupuestos para decretar la presente Medida, como quiera que no obstante encontrarse razonablemente fundada en Derecho (artículo 3 de la Ley 1575 de 2012) y existir Pruebas que acreditan y justifican la inminencia y/o necesidad de la prestación de este Servicio Público Esencial (Apariencia de Buen Derecho), al realizar un Juicio de Ponderación de Intereses y conforme a las Pruebas arrimadas

con el pronunciamiento de la entidad accionada en el traslado surtido, considera el despacho que No resulta más gravoso para el Interés Público Negar la Medida que Concederla, en la medida que no es razonable Ordenar a la entidad accionada que en un término de 72 horas preste dicho Servicio Esencial Bomberil, máxime cuando se ha acreditado que el Municipio está realizando gestiones tendientes a suscribir un Convenio con el Cuerpo de Bomberos Voluntario de dicho Municipio o de ser posible de un Municipio cercano; por último, No existen serios motivos para considerar que de no otorgase la Medida los efectos de la Sentencia serian Nugatorios.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

## RESUELVE

NEGAR la Medida Cautelar solicitada por la Parte Demandante, en el sentido de Ordenar al MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR que ejecute los actos necesarios de conformidad con la Ley 1575 del 2012, artículo 3 y demás normas complementarias, que permitan que dentro de las siguientes 72 horas se preste el Servicio Público Esencial Bomberil en ese Municipio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase  
*JD6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martinez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e228e49fc2801ea87c99dd6f2195c10c2a33389b1cac5c9aa4547e253f722678**  
*Documento generado en 30/11/2021 01:06:40 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**